

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA. 087583184002- 2022-00496-00.**

**PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO.**

**DEMANDANTES: ISABEL MARIA POLO PACHECO y NESTOR ENRIQUE ORTEGA TERAN.**

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO se encuentra para proferir sentencia. Sírvasse proveer. Marzo 16 de 2023.

1

**La secretaria,**

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO DIECISEIS (16) DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: RONAL RENED ORTIZ OJEDA y ELSY JUDITH RIVERO LOBO, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992, por ello con base en los preceptuado en los artículos 278 y numeral 2º del artículo 388 del CGP se entrará a proferir sentencia de plano, con base en los siguientes:

**HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1.- Mis poderdantes señores: NESTOR ENRIQUE ORTEGA TERAN e ISABEL MARIA POLO PACHECO, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica en la parroquia la santísima trinidad, el día 24 de octubre de 2009 y registrada en la Notaria 12 del Circulo de Barranquilla a folio No 7870379 de fecha 25 de agosto de 2022.

2. De esta unión legal procrearon dos hijos: KEVIN ENRIQUE y BRYAN ANDRES ORTEGA POLO, como se demuestra con los registros civiles de nacimiento que se adjuntan.

3.- Que los señores: NESTOR ENRIQUE ORTEGA TERAN e ISABEL MARIA POLO

PACHECO, han celebrado convenio para la manutención de BRYAN ANDRES ORTEGA POLO hijo que, aunque mayor de edad depende económicamente de ellos. En el Poder está el convenio: cada uno de los padres aportará el 25% del SMLV, o sea la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00). y el 50% cada uno del costo estudiantil y servicios médicos que no cubra plan obligatorio de salud. Manifiestas las partes a través de la suscrita que estas obligaciones se vienen cumpliendo cabalmente. Convenios en cuanto a ellos: RESIDENCIA SEPARADA, como viene ocurriendo hace más de dos (2) años, sin que el uno interfiera en la vida privada del otro. ALIMENTOS No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos para sufragárselos. Y no habrá lugar, que el uno demande al otro por alimentos en razón de este convenio. SOCIEDAD CONYUGAL. Manifiestan que dentro de la sociedad existe un bien que liquidar, por lo que solicita se sirva decretar la disolución de esa sociedad y que con posterioridad a este proceso se procederá a liquidarlo por vía judicial o notarial según lo decidan las partes.

4.- Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de la suscrita, que es de su libre voluntad solicitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, por mutuo acuerdo. De conformidad a la ley 25/92 art.6 numeral 9.

Con base en los hechos anteriores, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Con base a los hechos narrados solicito a su Despacho:

1.- Que mediante Sentencia se reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes señores: NESTOR ENRIQUE ORTEGA TERAN e ISABEL MARIA POLO PACHECO, y se decrete CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO entre ellos existente.

2.- Que se Decrete la Disolución Sociedad Conyugal hasta su estado de liquidación ya sea por tramite notarial o judicial.

3.- Que se disponga la inscripción de la Sentencia en el respetivo libro de registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges ORTEGA-POLO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

4.- Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa con respecto a los cónyuges Y al hijo habido en el matrimonio.

Los Cónyuges han suscrito dentro del poder otorgado a derecho, el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones reciprocas:

**CONVENIO CON RESPECTO DE LOS CONYUGES**

Con relación a los cónyuges han acordado lo siguiente:

- 1.- **RESIDENCIA SEPARADA**, como viene ocurriendo por separación de hecho hace más de dos (2) años, sin que el uno interfiera en la vida privada del otro.
- 2.- **ALIMENTOS** No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos para sufragárselos. Y no habrá lugar, que el uno demande al otro por alimentos en razón de este convenio.
- 3.- **SOCIEDAD CONYUGAL**. Manifiestan que dentro de la sociedad existe un bien que liquidar, por lo que solicita se sirva decretar la disolución de la misma y que con posterioridad a este proceso se procederá a liquidarlo por vía judicial o notarial según lo decidan las partes.

**CONVENIO CON RELACION A BRYAN ANDRES ORTEGA POLO HOJO HABIDO EN EL MATRIMONIO.**

Que los señores: NESTOR ENRIQUE ORTEGA TERAN e ISABEL MARIA POLO PACHECO, han celebrado convenio para la manutención de BRYAN ANDRES ORTEGA POLO hijo que, aunque mayor de edad depende económicamente de ellos. Realiza estudios de Ingles en la Uniatlántico. En el Poder está el convenio: cada uno de los padres aportará el 25% del SMLV, o sea la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00). y el 50% cada uno del costo estudiantil y servicios médicos que no cubra plan obligatorio de salud. Manifiestas las partes a través de la suscrita que estas obligaciones se vienen cumpliendo cabalmente

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha Veintiséis (26) de octubre de 2022, se admitió la demanda, de la cual se notificó al Agente del Ministerio Publico el día Veintisiete (27) de octubre de 2022.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 Numeral 2° del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio le resta eficacia al vínculo jurídico contraído entre las partes por efectos del matrimonio, igualmente los efectos del matrimonio religioso cesan por divorcio decretado judicialmente. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

3

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores: **ISABEL MARIA POLO PACHECO y NESTOR ENRIQUE ORTEGA TERAN.**, con indicativo serial No. 7870379 del 24 de octubre del año 2009, expedido por la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio suscrito por los esposos con relación a ellos y a su hijo mayor de edad.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta **EL DIVORCIO DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO**, por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decrétese la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído entre los señores **ISABEL MARIA POLO PACHECO**, identificada con la C.C. N° 22.462.366 de Barranquilla y **NESTOR ENRIQUE ORTEGA TERAN**, identificado con C.C. N° 72.191.219 de Barranquilla, celebrado el día 24 de octubre de 2009 en la Parroquia La Santísima Trinidad e inscrito el día 25 de Agosto de 2022 en la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla, bajo el indicativo seria N° 7870379.

**TERCERO:** Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por efectos del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto de las obligaciones reciprocas entre los demandantes en los siguientes términos:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**CONVENIO CON RESPECTO DE LOS CONYUGES**

Con relación a los cónyuges han acordado lo siguiente:

- 1.- **RESIDENCIA SEPARADA**, como viene ocurriendo por separación de hecho hace más de dos (2) años, sin que el uno interfiera en la vida privada del otro.
- 2.- **ALIMENTOS** No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos para sufragárselos. Y no habrá lugar, que el uno demande al otro por alimentos en razón de este convenio.
- 3.- **SOCIEDAD CONYUGAL**. Manifiestan que dentro de la sociedad existe un bien que liquidar, por lo que solicita se sirva decretar la disolución de la misma y que con posterioridad a este proceso se procederá a liquidarlo por vía judicial o notarial según lo decidan las partes.

**CONVENIO CON RELACION A BRYAN ANDRES ORTEGA POLO HOJO HABIDO  
EN EL MATRIMONIO.**

Que los señores: NESTOR ENRIQUE ORTEGA TERAN e ISABEL MARIA POLO PACHECO, han celebrado convenio para la manutención de BRYAN ANDRES ORTEGA POLO hijo que, aunque mayor de edad depende económicamente de ellos. Realiza estudios de Ingles en la Uniatlántico. En el Poder está el convenio: cada uno de los padres aportará el 25% del SMLV, o sea la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00). y el 50% cada uno del costo estudiantil y servicios médicos que no cubra plan obligatorio de salud. Manifiestas las partes a través de la suscrita que estas obligaciones se vienen cumpliendo cabalmente

**QUINTO:** Oficiése a la Notará 12 del círculo de Barranquilla donde se encuentra inscrito el matrimonio, para que procedan a tomar nota de la presente decisión en lo atinente a su competencia. De igual forma oficiése a los funcionarios donde se encuentre inscrito el nacimiento de los ex consortes para que inscriban allí esta decisión.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

PP